

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 871

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00441 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADOS:	FRANCISCO ARISTIZABAL PALACIO Y ELBA FRANCO DE ARISTIZABAL
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 189 de 28 de noviembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la parte demandada presentó los siguientes medios exceptivos: *“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 93 Y 97 DE LA LEY 1437 DE 2011”*; *“INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE”*; *“LA RESOLUCIÓN Nro. 316212 del 14 DE OCTUBRE DE 2015 SE PROFIRIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY”*; *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES Y DE ORDEN LEGAL”*; *“BUENA FE”*; *“DESCONOCIMIENTO DEL MÍNIMO VITAL”*; *“INNOMINADAS y/o GENÉRICAS”* de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 18 de octubre de los corrientes, (Documento electrónico: 12TrasladoExcepciones0161810.pdf) sin algún pronunciamiento expreso de la parte demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada propuso la excepción *“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE SEÑALADO POR LOS ARTÍCULO 93 Y 97 DE LA LEY 1437 DE 2011”*, con sustento en que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debió agotar el trámite establecido por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver esta excepción deberá precisarse que el procedimiento de revocatoria directa del acto enjuiciado, fue adelantado mediante Oficio No. BZ2016\_2482246-1782369 de 18 de julio de 2019, por medio de la cual se solicitó a los señores Francisco Aristizábal Palacio y Elba Franco Aristizábal, en calidad de padres del causante, la autorización para revocar la Resolución GNR 316212 de 14 de octubre de 2015, documento que se encuentra integrado al expediente administrativo. (Documento electrónico: 02ExpedienteAdministrativo.pdf Pág. 144)

Por lo brevemente expuesto, la excepción *“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE SEÑALADO POR LOS ARTÍCULO 93 Y 97 DE LA LEY 1437 DE 2011”*, se declarará improbadada.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

#### A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

##### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 01ExpedienteDigitalizado.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

##### Parte demandada:

La parte demandada no realizó solicitud especial de practica de pruebas.

#### B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿Fue procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, como consecuencia del fallecimiento del señor Herminzul Aristizabal Franco a favor de sus padres Francisco Aristizabal Palacio y Elba Franco de Aristizabal ante la existencia de hija mayor de edad del causante?
2. De encontrarse la falta de titularidad en el derecho pensional a favor de los padres del causante ¿Es procedente el reintegro de sumas pagadas por concepto de pensión de sobreviviente, a cargo de Francisco Aristizabal Palacio y Elba Franco de Aristizabal?

#### C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is somewhat stylized and overlaps the circular lines.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**